CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1586-2011 JUNÍN ACCIÓN PAULIANA

Lima, catorce de junio dei año dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por Irma Hortencia Vásquez Cordero, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia iry pugnada; y, 4) Se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no consintió la resolución de primer grado que le fue desfavorable; y, b) Se invoca como causal la infracción normativa procesal y material. Cuarto.- La impugnante sostiene que la recurrida infringe lo previsto en el artículo 195 del Código Civil, por cuanto según refiere- adquirió el bien inmueble materia de controversia mediante la Minuta de Compraventa de fecha dos de abril del año dos mil siete celebrada con Rudy César Flores Sotomayor, encontrándose en posesión del citado bien inmueble y al tomar conocimiento de la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero iniciada contra el citado codemandado interpuso una demanda de tercería de propiedad. Agrega, que ha sido absuelta del proceso penal instaurado en su contra por el delito de fraude procesal y contra la fe pública; asimismo no se ha demostrado que sea pareja sentimental del citado codemandado y en el referido proceso penal se determinó la fecha de celebración de la citada minuta y que no actuó en forma dolosa. Añade, que la citada norma legal está referida al fraude como presupuesto de la acción y

D

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1586-2011 JUNÍN ACCIÓN PAULIANA

afirma que no falsificó documentos ni realizó el alegado fraude, teniéndose en cuenta que no existe proceso penal que la condene por delito alguno y por lo tanto es la legítima propietaria del bien inmueble objeto del contrato cuya ineficacia se solicita. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Examinada la fundamentación expuesta en el fundamento anterior, es del caso destacar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria, siendo inviable que mediante sy ejercicio se reexaminen los hechos debatidos en el desarrollo del proceso o ≰e revalore el material probatorio aportado por las partes, debido a que su finalidad esencial consiste en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En el presente caso, lo que en el fondo discute la recurrente es que la Minuta de Compraventa de fecha dos de abril del año dos mil siete -mediante la cual se transfirió a su favor el bien inmueble sito en la calle Osvaldo Barreto, Lote número cuatro, Manzana B, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín goza de validez jurídica; empero, tal alegación ha sido apreciada por la Sala Superior al resolver el conflicto intersubjetivo, arribándose a la conclusión que la misma impugnante al absolver el traslado de la demanda se limitó a denunciar una presunta ambigüedad en la proposición de la presente demanda y al sancionarse la ineficacia del citado acto jurídico se ha tenido en cuenta, entre otros elementos de juicio, la subvaluación del bien mencionado, la falta de contemporaneidad del contrato sub materia y que el predio es transferido posteriormente a otra persona; situaciones que en todo caso se circunscriben a la valoración de la prueba aportada al proceso y que no puede ser reevaluada en casación por la naturaleza de iure o de derecho del medio impugnatorio. Por lo que no habiéndose demostrado la infracción normativa procesal y material en los términos planteados el recurso impugnatorio debe rechazarse por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1586-2011 JUNÍN **ACCIÓN PAULIANA**

improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Irma Hortencia Vásquez Cordero, mediante escrito obrante a folios ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de folios ciento sesenta y cinco, de fecha trece de enero del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Renee Lidia Pérez Morales contra Irma Hortencia Vásquez Cordero y otra, sobre Acción Pauliana y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

VALLADARES Dra. MERY OSORIO Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 07 JUL 2011